

RECOMENDACIÓN No. 29/ 2016

Síntesis: Un vecino de Hidalgo del Parral se quejó de que Agentes de la policía municipal allanaron su vivienda y causaron destrozos para detenerlo a base de golpes con un bat hasta dejarlo inconsciente, y al despertar en la comandancia, se quejó que los servidores públicos le habían robado su billetera.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, así como violación al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor de "A".

TERCERA.- Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se valore la necesidad de un protocolo para garantizar la integridad de las personas, desde el momento de su detención y durante el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal, en el cual se incluya un reporte del uso de la fuerza, cuando haya sido necesaria su aplicación para consumar el arresto.

RECOMENDACIÓN N° 29/2016
Visitadora Ponente: Lic. Ethel Garza Armendáriz

Chihuahua, Chih., 7 de julio de 2016

ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL
P R E S E N T E. –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número HP/EG/73/15 del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹ contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102° Apartado B Constitucional y 42°, 44°, 45° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S:

1.- El día seis de agosto de dos mil quince, en la visitaduría de Hidalgo del Parral, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que relata lo siguiente:

“...Siendo el día 31 de julio del presente año, aproximadamente entre las 23:00 y 24:00 horas, yo me encontraba dentro de mi domicilio, cuando llegaron Agentes de la Policía Municipal bajándose varios agentes, diciéndome que abriera la puerta, a lo que yo les contestaba que si traían una orden para poder entrar, pero ellos no me contestaban, a lo que ellos tumbaron la puerta de madera que está en la entrada de mi domicilio, entraron los agentes y no me dijeron nada, solo se me fueron a los golpes en todo el cuerpo, quebrándome una costilla, me causaron varias lesiones

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y otros datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

en todo el cuerpo, me golpearon con bate de beisbol, luego yo perdí el conocimiento a consecuencia de la golpiza que me propinaron y volví en si (sic) en la comandancia de la Policía Municipal, no me revisó en ningún momento un médico legista en esa dependencia y me detuvieron por un lapso de catorce horas aproximadamente, dejándome en libertad el día sábado primero de agosto del presente año entre las 14:00 o las 15:00 horas, entregándome mis pertenencias, siendo esta una billetera en la cual yo traía dentro la cantidad de novecientos pesos, dos billetes de dos dólares americanos cada uno, a lo cual al yo checar mis pertenencias me percató que me faltan esas cantidades y le dije a la persona que me faltaba ese dinero y ella me contestó que yo había llegado sin dinero, cuando ya me dejaron el libertad me dirigí a mi casa para cambiarme de ropa e inmediatamente me dirigí al seguro social ya que yo no aguantaba los dolores a causa de los golpes, los médicos que me atendieron me dijeron que me iba a quedar en observación toda la noche y me aplicaron medicamentos, luego me sacaron un estudio el cual arrojó que tengo fracturada una costilla, estando yo ahí en el hospital fue un Agente del Ministerio Público para tomar nota de lo que me había pasado y como habían sucedido los hechos, yo le mencioné a dicho agente tal y como sucedieron los hechos, mismos que estoy narrando, me dijo que si quería poner una denuncia, pero yo le mencioné que tenía miedo por represalias en mi contra, por lo que quiero agregar también que si me llega a pasar algo yo los hago responsables a ellos ya que yo no tengo enemigos, esto por la brutalidad con la que fui agredido.

Además solicito que se me reparen los daños que ocasionaron en mi domicilio como lo es la puerta que ellos derribaron, que me regresen mi dinero que traía en mi billetera siendo la cantidad de novecientos pesos y los dos billetes de dólar americano con un valor de dos dólares cada uno de ellos, así mismo que se me paguen los días de trabajo que voy a perder a consecuencia de la fractura de la costilla y diversos golpes que me ocasionaron...” (Visible a fojas 1-2)

2.- Como respuesta a la solicitud de informe, en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, respondió:

*“... 1.- NO (negativo), se constituyeron elementos de esta dirección de Seguridad Pública Municipal en el domicilio de la persona quejosa el día 31 de julio de 2015.
2.- NO (negativo), se acudió a dicho domicilio.*

3.- NO (negativo), se contaba con alguna orden para introducirse a dicho domicilio, ya que no se acudió.

4.- NO (negativo) fue puesta a disposición de esta policía municipal, ya que no fue ingresado en esta dirección.

5.- NO (negativo) se cuenta con certificado médico que establezca el estado de "A", ya que no fue ingresado en esta Dirección a mi cargo.

6.- NO (negativo) se cuenta con ningún reporte en el que conste los daños materiales causados a la vivienda de la persona quejosa..."

3.- Posteriormente, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el mismo Director de Seguridad Pública de esa municipalidad informó de manera complementaria:

"...1. Si (positivo), se constituyeron elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal al domicilio de la persona quejosa el día 01 de agosto de 2015.

2. El motivo de que se acudiera fue reporte al sistema de emergencias 066 con número de folio 320100296135, en la calle "C", donde reportan vecino ebrio quebrando vidrios de un vehículo con un bate.

3. No se contaba con alguna orden para introducirse en dicho domicilio, únicamente existe reporte de emergencias 066 con número de folio 320100296135.

4. Si, fue puesta a disposición de esta Policía Municipal, mediante remisión número 3765 a las 01:50 horas del día 01 de agosto del presente año, ya que fue ingresado ante esta Dirección de Seguridad Pública Municipal por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (ingerir bebidas embriagantes en vía pública, causar actos de molestia en lugares públicos o privados en riña en vía pública).

5. Si se cuenta con certificado médico con número de folio 3765 de fecha 01 de agosto del presente año de "A", al momento de ser ingresado a esta Dirección.

6.- No se cuenta con ningún reporte en el que dé cuenta de los daños materiales causados a la vivienda de la persona quejosa, únicamente con ficha informativa de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, referente a los hechos del día 1 de agosto de 2015 en la calle "C", de la detención del quejoso en la cual se narra lo sucedido..."

4.- Este organismo protector, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado ante esta Comisión el día seis de agosto de dos mil quince, mismo que se encuentra signado por “A”, cuyo contenido ha sido transcrito en el hecho número 1. (Visible a fojas 1 y 2)

6.- Solicitud de informe dirigida al Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, mediante oficio EG-242/2016 de fecha once de agosto de dos mil quince, firmado por la visitadora ponente.

7.- Oficio EG/243/15 de fecha de once de agosto de dos mil quince, dirigido a la Lic. Angélica Castillo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la unidad de delitos varios, en el cual se le hace del conocimiento de la queja instaurada por parte de “A” mismos que pueden ser constitutivos de delito, oficio que se encuentra signado por la Lic. Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo. (Visible a fojas 6)

8.- Oficio N° 1109/2015, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince firmado por la Lic. Karina Lizbeth Alonso Chávez, Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Varios de la Fiscalía Zona Sur, por medio del cual remite informe policial a través del cual la representación social tuvo conocimiento de los hechos cometidos en perjuicio de “A” (Visible a foja 7), así como los siguientes anexos:

8.1. Reporte policial elaborado por un agente de la Policía Estatal Única División Investigación. (foja 9)

8.2. Acta de entrevista con “A”, elaborada por el agente investigador en fecha primero de agosto de dos mil quince. (foja 10)

8.3. Documental elaborada el día primero de agosto de dos mil dieciséis por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a las lesiones presentadas por “A” y el aviso que se dio al ministerio público. (foja 11)

8.4. Informe médico de lesiones de “A” realizado por el Dr. Luis Guillermo Zazueta Cárdenas, de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Sur. (foja 13).

9.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, en la cual la visitadora hace constar que se comunicó vía telefónica con “A”, con la finalidad de notificarle el trámite que se sigue ante este organismo, quien refrendó el allanamiento de su vivienda, daños, robo y lesiones de que fue víctima, y agrega que se fue a vivir al Estado de Baja California. (foja 15).

10.- Oficio HAP/DGSPM/J/1981/2015, signado por el Lic. Gerardo Acosta Gamboa, Director General de Seguridad Pública Municipal, recibido en esta Visitaduría el día veintiséis de agosto de dos mil quince, por medio del cual rinde el informe de ley en los términos detallados bajo el número 2 del apartado de hechos. Anexando lo siguiente:

10.1. Lista de detenidos del día treinta y uno de julio y primero de agosto del dos mil quince. (Visible a fojas 16-26).

10.2. Relación de entrega de pertenencias a detenidos en la misma fecha.

11.- Oficio EG/265/15 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, el cual es dirigido al Lic. Silvestre De la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur, solicitando se auxilie a este organismo en la elaboración de perfil psicológico y examen médico exhaustivo, respecto a "A", ya que está radicando en dicha entidad. (fojas 28 y 29).

12.- Oficio número EG/274/15, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cual es dirigido al Lic. Rafael Álvarez Botello, Coordinador del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Hgo. del Parral, en el que se pide información si en fecha primero de agosto de esa anualidad fue puesto a disposición de esa autoridad "A" y se solicitan videos con los que cuente dicha dependencia. (visible a fojas 30).

13.- Oficio HAP/DGSPM/J/2045/2015 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, signado por el Lic. Gerardo Acosta Gamboa, Director de Seguridad Pública Municipal de Hgo. del Parral, quien reitera que no existe registro de la detención de "A" y por ende no es posible proporcionar los videos solicitados. (foja 31).

14.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la cual se hace constar que la visitadora encargada de la investigación, se comunicó vía telefónica "A", para efectos de notificarle la respuesta de autoridad emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad y solicitarle datos de testigos que hubieren presenciado los hechos. (Visible a foja 32).

15.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la cual se hace constar que la visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Zona Sur, se comunicó por medio de llamada telefónica con "B" para solicitarle información en relación a los hechos planteados por "A".

16.- Serie fotográfica correspondiente a la persona de "A", en la que se aprecian huellas externas de violencia, así como una puerta de madera con daños en su cerradura, recabada por personal de esta Comisión. (Visible a fojas 34 - 45).

17.- Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación instaurada en la Fiscalía General del Estado, Zona Sur, con motivo de los hechos que manifiesta "A", remitida por el agente del ministerio público a solicitud expresa de colaboración. (Visible a fojas 55-86)

18.- Oficio EG-288/15, por medio del cual la visitadora solicita informe al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

19.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1968/2015, recibido en el día nueve de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atenciones a Víctimas y Ofendidos en el Estado, en el cual medularmente expresa que con motivo de los hechos narrados por "A" se abrió la carpeta de investigación correspondiente, detallando las actuaciones practicadas dentro de la misma, negando cualquier acto violatorio a derechos humanos.

20.- Informe psicológico elaborado por la C. Anna Máyela Beltrán González, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, referente al reconocimiento psicológico y examen mental practicado a "A". (foja 99)

21.- Oficio HAP/DGSPM/J/1981/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Gerardo Acosta Gamboa, Director de Seguridad Pública Municipal de este Municipio, en vía de informe complementario, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 3 (foja 109), así como los anexos consistentes en:

21.1. Reporte al sistema de emergencias 066 con folio 3201.00296135, realizado el día primero de agosto de dos mil quince, referente a daños en propiedad pública. (sic) (foja 110)

21.2. Ficha informativa elaborado por los agentes municipales que realizaron la detención de "A" (foja 111).

21.3. Ficha personal correspondiente a "A". (foja 112)

21.4. Ficha y folio de la remisión de "A". (fojas 113 y 114)

21.5. Certificado médico practicado a "A". (foja 115)

21.6 Ficha de control de pertenencias con folio 37656 A. (foja 116)

21.7. Orden de excarcelación de "A" emitida por el juez calificador. (foja 117)

CONSIDERACIONES:

22. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23. Asimismo, y con fundamento en el artículo 42 de la ley en comento, es procedente ahora analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

24.- Medularmente "A" relata que agentes de seguridad pública de la mencionada municipalidad se introdujeron a su domicilio sin orden alguna, para ello derribaron la puerta de acceso, luego lo agredieron físicamente y lo golpearon en distintas partes del cuerpo con un bate de beisbol, causándole lesiones, entre ellas fractura en una costilla, fue trasladado a la cárcel municipal y después de permanecer retenido por aproximadamente catorce horas, fue puesto en libertad, pero que al momento de entregarle sus pertenencias, le faltaba una cantidad de dinero que traía en su cartera.

25.- El Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Lic. Gerardo Acosta Gamboa, en su informe inicial negó rotundamente que elementos de dicha corporación hubieren tenido participación en tales hechos, aseverando que no contaban con registro alguno de la detención y remisión del hoy quejoso, tal como se detalla en el numeral 2 de esta resolución; información que fue reiterada por el mismo funcionario semanas después, mediante oficio reseñado como evidencia número 13.

26.- Sin embargo, una vez que esta Comisión analiza los documentos anexados por la autoridad a su informe, específicamente la lista de detenidos correspondiente al día primero de agosto del año dos mil quince (evidencia 10.1), resulta que en la misma sí aparece el nombre de “A” como persona detenida por -ingerir, riña en vp y causar- (sic), y haber sido liberado el día primero de agosto por haber cumplido la sanción impuesta.

27.- Por tal motivo se insistió en solicitar la información pertinente a la autoridad municipal, a lo cual, el día dieciséis de octubre del mismo año se recibió informe complementario del propio Director de Seguridad Pública, en los términos detallados en el hecho número 3 de esta resolución, en el cual afirma que elementos de esa corporación se constituyeron el domicilio de “A” el día primero de agosto del año próximo pasado, en base a que vecinos del sector reportaron a una persona ebria causando daños con un bate, por lo que fue detenido y remitido a la comandancia por haber cometido las faltas consistentes en ingerir bebidas embriagantes en vía pública, causar actos de molestia y riña en vía pública.

28.- Esta Comisión lamenta que en dos ocasiones la autoridad municipal haya negado su participación en los hechos y tener cualquier registro referente a la detención y remisión de “A”, a pesar de que las documentales claramente muestran que el mismo fue detenido e internado en la cárcel municipal, como más adelante se puntualiza; actitud que dificulta y entorpece un adecuado esclarecimiento de los hechos y por ende, la función protectora de este organismo.

29.- Al informe complementario se anexó entre otras documentales, ficha informativa elaborada por “E”, Coordinador del Grupo Especial G.A.P. en el que detalla: *“...Que siendo aproximadamente las 01:15 horas del día señalado, se solicitó vía radio por parte del Coordinador en turno de la zona norte, que diéramos apoyo ya que en la Calle Bartolomé de Medina de la Colonia Fátima se reportaba al sistema de emergencias 066 a un sujeto demasiado intransigente y agresivo con un bate en la mano, el cual al parecer había sostenido una riña con otra persona y ocasionado daños a un vehículo minutos antes, por lo que se acude de inmediato (...) y al momento de llegar nos percatamos que sobre la banqueta de dicha calle se encontraba un sujeto, el cual traía en su poder un bate de aluminio y al percatarse de la presencia de la policía se introduce al domicilio rápidamente, es el caso que al arribar al domicilio descendimos de la unidad los agentes “E” y “F” y tratando de dialogar con el sujeto para calmarlo, ya que éste se encontraba demasiado agresivo desde el interior del domicilio, golpeando la puerta y dañando los vidrios de la ventana con el bate que tenía en su poder, asimismo después de unos minutos de dialogar con el sujeto, éste decidió salir y*

amenazándonos con el bate en varias ocasiones, logrando controlarlo y asegurando el bate sin ser lesionados, por lo que se procede a asegurar a quien dijo llamarse “A”, para posteriormente ser trasladado a los separos de Seguridad Pública Municipal Zona Sur y quedando remitido en las celdas de esta Dirección Seguridad Pública a las 01:50 horas del día primero de agosto del 2015, por riña en la vía pública, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y causar actos de molestia en la vía pública o privado. Asimismo se le informó a la central de radio operador que esta persona había ocasionado daños a la puerta de su domicilio y a la ventana del mismo (...) cabe mencionar que no se encontró persona alguna con la que hubiera sostenido una riña o quien reportara algún vehículo dañado, ya que se realizaron recorridos por el lugar...”

30.- Con ello, tenemos como hecho plenamente probado que en la fecha y lugar indicado se efectuó la detención de “A” por parte de agentes preventivos, habida cuenta de las coincidencias medulares entre el dicho del impetrante y lo informado en última instancia por la autoridad.

31.- Ahora bien, en cuanto al motivo de la detención y posterior remisión a la cárcel municipal, la autoridad especifica que se debió a las faltas administrativas consistentes en ingerir bebidas embriagantes en vía pública, causar actos de molestia en lugares públicos o privados y riña en vía pública.

32.- Al respecto, cabe señalar que en la ficha informativa elaborada por uno de los agentes que efectuó la detención, al reseñar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, no se menciona que al momento de arribar al lugar, los agentes preventivos hubieren visto a “A” ingiriendo bebidas en la vía pública, sino únicamente refieren que traía un bate en la mano y al percatarse de su presencia se introdujo a su domicilio.

33.- Además, textualmente se asienta en el parte informativo “...cabe mencionar que no se encontró persona alguna con la que hubiera sostenido una riña o quien reportara algún vehículo dañado, ya que se realizaron recorridos por el lugar...”. Aseveraciones de los propios agentes captos que deja en claro que no contaban con elementos suficientes que indicaran la comisión de la falta administrativa y a pesar de ello, *a posteriori*, contradictoriamente se invoca como causales de la detención: causar actos de molestia y riña en vía pública, además de ingerir bebidas embriagantes en vía pública.

34.- Lo expuesto en párrafos anteriores nos deja de manifiesto que la detención de “A” no tuvo sustento legal ni reglamentario, al no actualizarse la flagrancia administrativa, ni contar con elementos que mostraran alguna infracción al Bando

de Policía y Buen Gobierno de Hidalgo del Parral, que hubiese cometido el hoy impetrante y que trajera aparejado el arresto como sanción, de tal suerte que podemos concluir que fue ilegal la detención de “A”.

35.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7 al disponer que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. A todas las personas les asiste el derecho de no ser detenidos arbitrariamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36.- En lo concerniente a los golpes que “A” dice haber recibido de los agentes municipales al momento de su detención, tenemos como evidencia la documental elaborada el día primero de agosto del año dos mil quince, por personal de la unidad médica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Hidalgo del Parral, reseñado como evidencia 8.3, en la que se asienta que “A” presenta edema e hiperemia en región dorsal izquierda, con fractura en 7ª y 9ª costillas.

37.- En el mismo sentido, el Dr. Luis Guillermo Zazueta Cárdenas, adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, asienta en su informe médico como diagnóstico clínico de “A”, que se encuentra policontundido y con fractura en 9ª y 7ª costillas izquierdas.

38.- Obra dentro del expediente serie fotográfica de “A”, en la que se le aprecian huellas visibles de violencia en su cuerpo, principalmente en región costal y dorsal, evidencia que viene a constatar lo asentado en las dos documentales reseñadas en párrafos anteriores, y que son congruentes con los golpes que dice haber recibido de los agentes aprehensores, además de que por su magnitud, rebasan cualquier proporcionalidad para vencer la resistencia, aun de una persona que se hubiera resistido al arresto.

39.- Cobra relevancia el testimonio rendido por “B” ante personal de este organismo, quien sustancialmente manifestó ser vecina de “A” y que el día treinta y uno de julio al llegar a su vivienda vio una patrulla en el exterior, pero que se

metió debido a que no le gustan los problemas, y que al día siguiente “A” le comentó que la policía se había metido a su casa y lo había golpeado y se quejaba de un dolor fuerte, motivo por el cual ella misma lo llevó a la clínica del IMSS para que le dieran atención médica.

40.- Esos indicios, concatenados entre sí, resultan suficientes para generar presunción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue objeto de golpes y malos tratos físicos por parte de los agentes municipales al momento de efectuar su detención, lo que implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

41.- El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado expresamente en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; asimismo es tutelado por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

42.- En cuanto al señalamiento de “A”, de que los agentes preventivos allanaron su vivienda y le causaron para ello daños en la puerta de acceso, la ficha informativa elaborada por los elementos policiacos, transcrita en párrafos anteriores, asienta que cuando “A” se percató de su presencia, se introdujo en su domicilio y que desde el interior golpeaba con un bate de beisbol la puerta y los vidrios de su ventana, hasta que después de dialogar con él unos minutos, decidió salir amenazándolos con el bate, ante lo cual lograron someterlo.

43.- La versión de los agentes involucrados presenta inconsistencias que le restan credibilidad a sus aseveraciones por dos cuestiones: lo poco probable que una persona ante la presencia de los elementos de policía reaccione causando daños en sus propios bienes, como la puerta de acceso y los vidrios de la ventana y, que después de haber sido convencido por los agentes haya decidido salir voluntariamente de su vivienda, pero que haya salido agrediendo a los agentes, conducta agresiva que se contrapone al supuesto convencimiento que tuvo después del diálogo con los mismos policías.

44.- Se encuentra glosada como evidencia dentro del expediente, serie fotográfica que nos muestra la puerta de acceso a la vivienda de “A” con daños visibles en su estructura de madera y en el pasador o cerradura de la misma, indicio que viene a corroborar el señalamiento de que se utilizó violencia física para forzar dicha puerta e ingresar a sacar de su domicilio al hoy quejoso.

45.- Dentro de ese contexto, consideramos que existen indicios suficientes para considerar que en el caso bajo análisis se ha transgredido el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentran consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

46.- Respecto al hecho de que una vez que fue puesto en libertad, “A” se percató de que le faltaba una cantidad de dinero que traía en su cartera, no contamos con elemento contundentes que así lo muestren, por el contrario, obra como evidencia anexada por la autoridad a su informe complementario, el formato de control de pertenencias con folio número 3765, fechado el día primero de agosto de dos mil quince, en el que se asienta la devolución a “A” de un cinto, un paño, cuatro pesos y una cartera sin dinero, con la firma de conformidad del interesado; resaltando que en dicho folio se aprecia una rúbrica similar a la que el impetrante estampó en su escrito inicial de queja.

47.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos del quejoso que dice haber sido vulnerado en sus derechos, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1° de nuestra Constitución federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si el impetrante tienen derecho a la reparación del daño que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional; debiendo atenderse igualmente las previsiones contenidas en la Ley General de Víctimas, en virtud de que con las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, podemos considerar a “A” como víctima de violaciones a derechos humanos.

48.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u

omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

49.- Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

50.- No pasa desapercibido que de los hechos narrados por “A”, se dio vista al ministerio público, ante la posibilidad de que implicaran la existencia de un delito perseguible de oficio, ante ello, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó sobre la apertura de la carpeta de investigación correspondiente.

51.- Si bien no existe acto alguno atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado, que en este caso sea violatoria a derechos humanos, se considera pertinente instar a su titular para que la indagatoria sea resuelta conforme a derecho, para una mejor salvaguarda de los derechos del impetrante.

52.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante la modalidad de lesiones, a la legalidad, inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS**, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores

públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que pudiera corresponder en favor de “A”.

TERCERA.- Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se valore la necesidad de un protocolo para garantizar la integridad de las personas, desde el momento de su detención y durante el tiempo que se encuentren a disposición de la autoridad municipal, en el cual se incluya un reporte del uso de la fuerza, cuando haya sido necesaria su aplicación para consumar el arresto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

- c.c.p.- Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado, para los efectos detallados en los párrafos 50 y 51.
- c.c.p. Quejoso.
- c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
- c.c.p.- Gaceta de este Organismo.